



**Instituto de Derechos Humanos
de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas"**



Mención especial Premio de los derechos humanos de la República Francesa 2002
Premio de los derechos humanos de la República Francesa 2004

San Salvador, 22 de octubre del 2007.

Doctor Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F. Street, N W
Washington, DC 20006

Ref. Katya Natalia Miranda Jiménez vs. El Salvador

Distinguido doctor Canton:

Hilda María del Carmen Jiménez, José Benjamín Cuellar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza y José Roberto Burgos Viale, la primera víctima de violaciones de derechos humanos y los restantes miembros del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (en adelante "los peticionarios" o "los representantes del IDHUCA"), nos dirigimos a Usted para presentar a la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") la presente denuncia contra el Estado de El Salvador (en adelante "el Estado" o "el Estado salvadoreño"), de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la CADH"), y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, "Belém do Pará").

I. PETICIONARIOS

Los peticionarios son Hilda María del Carmen Jiménez, salvadoreña, mayor de edad, con pasaporte número ochocientos quince mil cuatrocientos noventa y cinco; José Benjamín Cuéllar Martínez, salvadoreño, mayor de edad, con documento único de identidad número cero cero novecientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos – uno; Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, salvadoreña, mayor de edad, con documento único de identidad número cero cero trescientos cincuenta y tres mil quinientos diecisiete – siete; y José Roberto Burgos Viale, salvadoreño, mayor de edad, con documento único de identidad número cero dos millones ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete – cero.

El lugar de contacto es la oficina del IDHUCA, ubicada en la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, final Bulevar Los Próceres, San Salvador, El Salvador, Centro América; con número de telefax (503) 22 10 66 77 y direcciones electrónicas: idhuca@yahoo.es e idhuca@gmail.com

II. NOMBRE DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Katya Natalia Miranda Jiménez, de nueve años de edad al momento de su muerte, salvadoreña, nacida el martes 13 de marzo de 1990, hija de Edwin Antonio Miranda, capitán del ejército salvadoreño, y de Hilda María del Carmen Jiménez, secretaria, ambos de nacionalidad salvadoreña. La víctima sufrió la violación de sus derechos a la vida e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial efectiva, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 8.2 y 25.1, con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana, así como la violación al artículo 7.b, con relación a los artículos 3, 4.a, 4.b y 12 de Belém do Pará.¹

Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana” o “la Corte”), también son víctimas los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos.¹ En tal sentido, la señora Hilda María del Carmen Jiménez y Gina Marcela Miranda Jiménez, madre y hermana menor de Katya Natalia, respectivamente, son víctimas por violaciones de sus derechos a las garantías judiciales y la protección judicial efectiva, contenidos en los artículos 8.1 y 25.1, con relación al artículo 1.1 de la CADH, así como el artículo 7.a, 7.b relacionado con los artículos 4.b, 4.e, 4.f y 12, todos de la Convención de Belém do Pará.¹

III. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA

La presente denuncia es contra el Estado de El Salvador, miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) y parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 23 de junio de 1978, fecha en que se presentó el instrumento de ratificación respectivo ante la Secretaría General de la OEA.

En el presente caso se denuncia la violación de los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: a la vida (artículo 4.1), a la integridad personal (5.1), a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25), en el marco del deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentra bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

¹ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de Septiembre de 2006, serie “C” N° 152, párrafo 128.

También, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se denuncia la violación a los artículos 7.a y 7.b relacionado con los artículos 4.b, 4.e y 4.f, que afecta a Hilda María del Carmen Jiménez: en el caso de Katya Natalia Miranda Jiménez, se denuncia la violación al artículo 7.b, en relación con los artículos 3, 4.a y 4.b, todos de la Convención de Belém do Pará.

El Estado de El Salvador es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer desde el 26 de enero de 1996, cuando presentó el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA.

IV. HECHOS DENUNCIADOS

El último día de la Semana Santa de 1999, el sábado 3 de abril de 1999, la niña Katya Natalia Miranda Jiménez se encontraba de paseo en la playa Los Blancos de la jurisdicción de San Luis La Herradura, departamento de la Paz, El Salvador. Con ella también estaba su hermana Gina Marcela –en ese entonces, de siete años de edad– y un grupo de familiares entre los que se encontraban su padre, Edwin Antonio Miranda Méndez; Carlos Antonio Miranda González, abuelo paterno de Katya y abogado); Godofredo Adalberto Miranda, tío paterno de Katya, subcomisionado de la Policía Nacional Civil (en adelante, “la PNC” o “la Policía”) y, en esa época, subjefe de la División de Investigación Criminal de la misma; Jorge Alberto Miranda Martínez, primo hermano de Edwin, hermano de Godofredo y capitán de la Fuerza Aérea Salvadoreña; Tito Livio Recinos Escobar, compadre de Edwin y casado con una prima de éste; Luis Alonso López Rodríguez, vigilante, empleado de Carlos Miranda; Francisco Ramos Rosales, vigilante, empleado de Carlos Miranda; Rosa Natalia Méndez de Miranda, abuela de Katya y esposa de Carlos Miranda; Yanira Miranda Santos de Recinos, prima hermana de Edwin y esposa de Tito Livio; y Doris Elizabeth Ríos Guevara de Miranda, esposa de Godofredo Adalberto.

También se encontraban los niños y las niñas: Yanira Rafaela del Carmen Recinos Miranda de doce años de edad, hija de Tito Livio y Yanira; Tito Livio Recinos Miranda de siete años de edad, hijo de Tito Livio y Yanira; Godofredo Antonio Miranda Ríos de ocho años de edad, hijo de Godofredo y Doris Elizabeth; Jorge Antonio Miranda Ríos de seis años de edad, hijo de Godofredo y Doris Elizabeth; y Gina Marcela Miranda Jiménez de siete años, hermana de Katya Natalia.

Todo el grupo permanecía en un inmueble cuya propietaria había dejado su administración al abuelo paterno de la niña, el ya mencionado Carlos Antonio Miranda González. Dicha propiedad está orientada de norte a sur, limitada con un cerco de alambre de púas en los lados norte, sur y oriente; al poniente, con un muro de bloques de cemento que la separa del inmueble colindante; al oriente, tras el alambre de púas, se encuentra un pequeño callejón que conduce a la playa

y que sirve de límite entre la citada propiedad y un lugar público de esparcimiento llamado “Kilo 14”.

La madre de Katya, Hilda María del Carmen Jiménez, estuvo con sus hijas buena parte del día. Al final de la tarde, se retiró del lugar para participar en una vigilia que por las festividades de la semana se realizaría en su parroquia, entre la noche y la madrugada del Domingo de Resurrección, en San Salvador, capital de El Salvador. Cuando Hilda María le expresó al padre de sus hijas su deseo de llevárselas con ella, éste se negó a entregárselas alegando el entusiasmo de las niñas por quedarse con sus primos y demás familiares. Luego de una breve discusión, Hilda María accedió a dejarlas en el lugar sin imaginar lo que iba a ocurrir.

A las nueve de la noche, el padre de Katya Natalia y Gina Marcela –Edwin Antonio Miranda Méndez– les ordenó que se acostaran. Las niñas se dispusieron a dormir dentro de una pequeña tienda de campaña, ubicada en medio de los sitios donde se instalaría el resto de familiares; en dicha tienda de campaña, también dormiría Edwin Antonio.

A las veinte horas con treinta minutos, la mayoría de los adultos de la familia Miranda se preparaban para dormir en sus vehículos. Carlos Antonio Miranda González, por su parte, durmió en una hamaca situada al costado de la tienda de campaña antes mencionada; a su lado se ubicó su esposa, en una pequeña cama plegable.

Horas más tarde, entre las veinticuatro horas del mismo sábado 3 de abril de 1999 y la primera hora del domingo 4, Katya Natalia fue violada sexualmente y asesinada en algún lugar de la playa ubicada frente a la propiedad en donde pernoctaba su familia. La perpetración del crimen requirió la sustracción de la niña víctima, tanto de la misma tienda de campaña dentro de la que dormía junto a su hermana y su padre, como de la propiedad de la familia Miranda; todo eso ocurrió, según declaraciones de la familia Miranda, sin que nadie se diera cuenta: ni el padre de Katya Natalia –que según su versión de los hechos, dormía junto a sus hijas– ni los vigilantes y el resto de las personas que se encontraban en el lugar.

Dado el carácter tímido de la niña –quien no padecía de trastornos consistentes en levantarse durante el sueño– y las circunstancias de cercanía física en que se encontraba durmiendo el grupo familiar en ese momento, es prácticamente imposible que Katya Natalia haya sido sustraída del interior de la tienda de campaña y sacada del rancho por una persona desconocida, ajena a su entorno familiar habitual.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que su padre –Edwin Antonio Miranda Méndez– era capitán de la Fuerza Armada de El Salvador (en adelante, “la FAES”) y se desempeñaba como jefe del Departamento Cuatro del Estado Mayor

Presidencial, al cual le correspondía velar por la seguridad del Presidente de la República así como la de los mandatarios extranjeros y otras personalidades que visitaban el país. El padre de la niña aseguró reiteradamente que siempre permaneció durmiendo a la par de sus hijas, dentro de la pequeña tienda de campaña, sin percatarse que alguien se llevaba a Katya Natalia de su lado.

Luego de seis meses de investigaciones policiales y fiscales sin resultados, la madre de Katya Natalia –Hilda María del Carmen Jiménez Molina– denunció públicamente la negligencia de las autoridades para conducir con seriedad y eficiencia las investigaciones.

La hipótesis de que alguno o algunos de los familiares de Katya Natalia podrían ser los victimarios, se convirtió entonces en objeto de reflexiones públicas que posteriormente fueron retomadas por la Fiscalía General de la República (en adelante, “la Fiscalía” o “la FGR”).

Así, el Ministerio Público le imputó judicialmente a Carlos Antonio Miranda González –el abuelo de Katya– los delitos de Violación, Agresión Sexual Agravada y Homicidio Agravado; a Edwin Antonio Miranda Méndez, padre de la niña, el delito de Abandono de Menor; a los vigilantes de la propiedad, Luis Alonso López y Juan Francisco Ramos Rosales, se les acusó por el delito de Encubrimiento.

En su oportunidad, Hilda María del Carmen Jiménez y los representantes del IDHUCA, denunciaron injerencias indebidas del Organismo de Inteligencia del Estado (en adelante, “el OIE”) en estas investigaciones; el OIE, incluso, prestó un polígrafo para realizar pruebas a los presuntos implicados y designó personal para acudir al lugar de los hechos. A lo anterior, se sumaron las denuncias por negligencias graves en las actuaciones policiales y fiscales. Durante las averiguaciones, la labor de la Fiscalía fue objeto de duras críticas por parte de la sociedad salvadoreña debido a la ineficacia y hasta ilegalidad de las actividades de investigación realizadas u omitidas. Un claro ejemplo de eso lo constituye la “reconstrucción de los hechos”, ordenada por el Fiscal General de la República la noche del 9 de diciembre de 1999; dicha diligencia debió ser ordenada y controlada por la autoridad judicial competente, pero su realización arbitraria ordenada por el Fiscal General redundó en una afectación negativa para llegar a la verdad en el proceso.

Además, mientras duró la etapa de instrucción, graves anomalías se cometieron por parte de la citada funcionaria judicial. Así, durante el desarrollo de una diligencia judicial, Carlos Miranda –uno de los acusados, abuelo de Katya Natalia– se dedicó a ofender a Hilda María del Carmen Jiménez, lo cual provocó la protesta de la víctima. Pese a las agresiones de Carlos Miranda, la Jueza reprendió a Hilda María y no a Miranda.

En otra ocasión, la Jueza de Instrucción reprochó directamente a Hilda María el haber dejado a su hija –la noche del crimen– abandonada; en realidad, la niña víctima quedó bajo el cuidado de su padre y el resto de sus parientes paternos. Sin embargo, la funcionaria judicial insinuó que de haberse comportado como “madre responsable” habría impedido la violación y el asesinato de la niña.

Seis meses después de iniciado el proceso judicial, por todas las deficiencias referidas, los sujetos imputados fueron sobreseídos provisionalmente por la Jueza de Instrucción de San Luis Talpa, departamento de La Paz.

En octubre del 2000, transcurrido un año sin que la FGR aportara nuevos elementos de investigación, por mandato legal, el sobreseimiento provisional en beneficiado del padre y el abuelo de Katya Natalia así como de sus dos empleados se volvió definitivo, quedando todos exonerados de cualquier responsabilidad penal por los hechos imputados inicialmente.

Con fecha 9 de mayo del 2002, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, (en adelante, “la PDDH” o “la Procuraduría”) emitió un Informe Especial sobre el caso; en éste –además de condenar la violación del derecho a la vida de Katya Natalia Miranda Jiménez– la PDDH estableció la violación del derecho humano a un debido proceso administrativo, por contravenir el principio de eficacia procesal en perjuicio de la familia materna de la niña víctima.

Hasta la fecha, pese a los esfuerzos realizados por Hilda María del Carmen Jiménez –madre de Katya Natalia– y los representantes del IDHUCA, las autoridades salvadoreñas no han sido capaces de determinar legalmente la responsabilidad penal de la persona o personas que cometieron los delitos apuntados. Esta situación produce la violación de los derechos humanos de la hermana y madre de Katya Natalia Miranda Jiménez, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos según se refiere a continuación.

V. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

a) Violación al derecho a la vida e integridad personal

El artículo 4.1 de la CADH prescribe:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El artículo 5.1 de la Convención Americana dispone que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Por su parte, la Convención de Belém do Pará establece:

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

a. el derecho a que se respete la vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; [...]

Artículo 7. *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...];

La Corte Interamericana en su jurisprudencia ha resaltado el valor que tiene el derecho a la vida –en sí mismo y para garantizar el ejercicio de los demás derechos–² y la importancia de que no sólo sea respetado sino también garantizado por los Estados. En este sentido ha establecido que:

*“El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”.*³

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que:

“[I]os Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre

² Cfr. Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes v. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrafo 153; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrafo 152; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párrafo 110; Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párrafo 144.

³ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes v. Colombia*, *Cit.*, párrafo 153.

*sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales”.*⁴

El Estado de El Salvador violó el derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana) y a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH) en perjuicio de Katya Natalia Miranda Jiménez, con relación al incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el respeto de los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana). De la misma forma, violó el artículo 7.b, con relación a los artículos 3, 4.a y 4.b, de la Convención de Belém do Pará, por no investigar de manera adecuada y efectiva su violación sexual y asesinato.

Al respecto, la Corte Interamericana, haciendo referencia a la Corte Europea de Derechos Humanos, ha considerado que:

*“[...] en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho.”*⁵

Asimismo, ha señalado que:

*“[...] por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos [...], una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, [...] el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos [...]”.*⁶

En el caso que nos ocupa, el Estado salvadoreño no cumplió con esta obligación, pues las diligencias fiscales y el proceso judicial destinado a investigar la violación y muerte de Katya Natalia estuvo plagado de deficiencias y falencias que han impedido la obtención de una justicia completa, pronta y efectiva.

⁴ Corte IDH, *Caso Masacre de Mapiripán*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 111.

⁵ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 126.

⁶ *Ibid*, párrafo 143.

Por lo tanto, reiteramos que el Estado salvadoreño faltó a su obligación de garantizar el derecho a la vida de Katya Natalia Miranda Jiménez, al incumplir su obligación de investigar debidamente los hechos que dieron lugar a su muerte.

b) Violación a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva

El artículo 8.1 y 8.2 de la CADH dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las [...] garantías mínimas [...]”

El artículo 25.1 de la Convención establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

A partir del momento en el que el cadáver de la pequeña Katya Natalia fue encontrado en la playa, en la mañana del 4 de abril de 1999, se sucedieron una serie de errores graves en la investigación de los hechos relatados. Algunos de estos han sido señalados públicamente por los representantes del IDHUCA y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, así como por las diferentes personas que brindaron sus testimonios en calidad de víctimas o testigos ante las autoridades judiciales que tuvieron competencia en el mismo.

La primera intervención policial se produjo con la presencia de los agentes Luis Ernesto Barrera Trejo y José Simeón Gámez Mejía, quienes al llegar a la playa frente al rancho de la familia Miranda se encontraron con diversas personas curiosas rodeando el cadáver de Katya Natalia, lo que implicaba que la escena del delito estaba siendo contaminada. Pese a eso, los agentes policiales omitieron cumplir sus obligaciones de realizar una inspección ocular sobre la zona circundante, acordonar el área, proteger la escena del delito y recabar toda la información posible sobre los hechos. Tal incumplimiento de las más elementales obligaciones policiales, también es imputable al subcomisionado Godofredo Miranda, tío paterno de Katya Natalia, que se encontraba presente en compañía de su familia en ese lugar y quien evadió su obligación de garante pese a su

especial condición en aquella época, como subjefe de la División de Investigación Criminal de la PNC.

Las consecuencias que dichas omisiones tuvieron sobre los posibles resultados aprovechables en el proceso de investigación posterior, fueron plenamente establecidos y reconocidos por las partes y el tribunal del caso, tanto durante el desarrollo de la Audiencia Preliminar como en la sentencia de sobreseimiento dictada por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, departamento de La Paz, jurisdicción territorial dentro de la cual se encuentra el lugar donde ocurrieron estos hechos.

Sobre la actuación inicial de la Fiscalía General de la República por medio de su agente auxiliar, Karla Estela Barquero Morán, resulta cuestionable la demora de su presencia en la escena del delito; eso puso en peligro, aún más, la ya devaluada integridad de la misma debido a la cantidad de personas que se aglomeraron a su alrededor. Pese a los indicios de muerte violenta en el cuerpo de Katya Natalia, la fiscal en cuestión no ordenó la protección de la escena del delito ni solicitó el apoyo de personal especializado del Laboratorio de Investigación Científica del Delito de la PNC. Este último organismo auxiliar, se presentó en el lugar de los hechos hasta pasado un mes de la violación y el asesinato Katya Natalia para elaborar un álbum fotográfico.

Entre el 10 y el 13 de octubre del 2000, en el Juzgado de San Luis Talpa, departamento de La Paz, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar en el proceso penal promovido por la violación y homicidio de Katya Natalia. Como resultado, la Jueza de Instrucción sobreseyó provisionalmente a los imputados Carlos Antonio Miranda González por los delitos de Violación, Agresión Sexual Agravada y Homicidio Agravado; Edwin Antonio Miranda Méndez por el delito de Abandono de Menor; y a Luis Alonso López y Juan Francisco Ramos Rosales por el delito de Encubrimiento.

En la sentencia de sobreseimiento del 13 de octubre del 2000, la Jueza de Instrucción afirmó: *“a)...se ha establecido y acreditado dentro del proceso, que han sido incorporados al mismo, diligencias no cumpliéndose con las disposiciones legales establecidas en el art. 15 del Código Procesal Penal (CPP), tales como las declaraciones de menores de doce años, actas que no cumplen requisitos del Art. 124 CPP., como Acta levantada en la UTE, actas de reconstrucciones y otras; b) Habiéndose establecido la contaminación de la escena del crimen, es menester hacer valer el efecto o resultado que puede obtenerse es únicamente prueba viciada según el Art. 15 CPP., que para el caso la Policía o la Fiscalía la hubiese recogido, podría habersele dado la calidad de indicio, e allí la importancia de la recolección de pruebas que se dejó de hacer [...]”*.

Mediante la resolución anterior de sobreseimiento provisional, la Fiscalía General salvadoreña –con base en las disposiciones penales de derecho interno– un año *de plazo adicional para realizar las diligencias siguientes:

“1- Investigar a los cuatro sujetos que encontraron a la niña; 2- Ampliar la declaración de la testigo RUBIA GUADALUPE PALACIOS DE CLIMACO y determinar si dice la verdad; 3- Entrevistar a los miembros de comandos⁷ e identificar a los cuatro sujetos antes mencionados; y 4- Identificar al sujeto al que se refirió la señora de MIRANDA, y que coinciden con las características del sujeto que se acercó al vigilante”.

Transcurrido el plazo de un año sin que la Fiscalía General de la República realizara al menos las cuatro diligencias ordenadas por la Jueza de Instrucción de San Luis Talpa, ésta –con fecha 15 de octubre del 2001– dictó sobreseimiento definitivo a favor de los imputados antes mencionados. Lo anterior, no sólo liberó a estos de las responsabilidades penales sino que dejó en evidencia la falta de voluntad estatal para llegar a la verdad de lo ocurrido en perjuicio de la niña Katya Natalia Miranda Jiménez, la madrugada del 4 de abril de 1999.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras la obligación estatal de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables de graves violaciones de derechos humanos, además de reparar adecuadamente a las víctimas y sus familiares.

En reiterada jurisprudencia, tan alto tribunal regional ha señalado que “[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el conjunto de la sociedad, ese deber del Estado”.⁸

Como se señaló *supra*, las autoridades judiciales y fiscales a cargo del caso han omitido su responsabilidad de investigar eficazmente la violación y el asesinato de Katya Natalia Miranda Jiménez.

El homicidio es un delito de acción pública según la legislación vigente, tanto cuando ocurrieron los hechos consignados como en la actualidad;⁹ en

⁷ La Cruz Verde Salvadoreña es también conocida como “Comandos de Salvamento”.

⁸ *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*, Reparaciones, Sentencia del 29 de agosto de 2002, serie C # 95 párrafo 115; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, Reparaciones, Sentencia del 26 de noviembre de 2002, serie C # 96, párrafo 66; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones, Sentencia del 27 de febrero de 2002, serie C # 92, párrafo 99; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Reparaciones, Sentencia de 22 de febrero de 2002, serie C # 91, párrafos 76 y 77; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, serie C # 88, párrafos 69 y 70, y *Caso Bulacio Vs. Argentina*, *supra* nota 39, párrafo 110.

⁹ El inciso 2º del artículo 19 del Código Procesal Penal salvadoreño determina que “[c]orresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los

consecuencia, las instituciones estatales correspondientes estaban en la obligación de realizar todas las diligencias idóneas para determinar los motivos y las circunstancias de la violación sexual y el asesinato de Katya Natalia así como la responsabilidad, por acción u omisión, de sus autores y cómplices.

Pese a lo anterior, la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República –como se ha detallado en la relación de los hechos– omitieron realizar importantes diligencias para esclarecer los hechos criminales relatados. En tal sentido, no se efectuó un adecuado manejo del cadáver de la niña; se permitió que el mismo fuera movido del lugar donde había sido encontrado; se toleró que los familiares retiraran algunas de las prendas encontradas en la escena del delito; y no consta en las diligencias judiciales que se haya citado o tomado declaración a las personas mencionadas en la resolución del 13 de octubre del 2000, pronunciada por la Jueza de Instrucción de San Luis Talpa, departamento de La Paz.

Incluso, la licenciada Ana Marina Guzmán Morales –juzgadora mencionada en la presente petición– también fue objeto de señalamientos por parte de Hilda María del Carmen Jiménez, madre de Katya Natalia, así como por los representantes del IDHUCA, dada la parcialidad mostrada por dicha funcionaria en la depuración del antedicho proceso penal. Así, el 18 de mayo del 2000 fueron denunciadas en el Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia las anomalías siguientes, observadas en el desempeño de la Jueza de Instrucción de San Luis Talpa: a) negativa a aceptar como prueba anticipada el testimonio de importantes testigos del caso;¹⁰ b) adelanto de opinión en torno al caso en sus intervenciones públicas ante los medios de comunicación; c) recibir testimonios ofrecidos por los defensores como prueba anticipada sin existir mérito alguno para eso, usurpando funciones de los jueces de sentencia; y d) permitir a los testigos propuestos por la defensa la alteración y el ocultamiento de información sobre el caso.

Todos estos factores impidieron que en el presente caso se desarrollara un juicio imparcial, justo y legal en los términos contemplados en la Convención Americana y en el ordenamiento jurídico procesal salvadoreño.

En la sentencia del caso Servellón García y otros contra Honduras, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia al establecer que “[...] *una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las*

casos determinados por este Código.“

¹⁰ El inciso 1º del artículo 270 del Código Procesal Penal salvadoreño establece: “*En todo momento que fuere necesario practicar actos o diligencias tales como registros, pericias, inspecciones y otros que por su naturaleza o características sean considerados como definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no será posible incorporarse durante la vista pública, cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice [...]*” Al respecto, cabe mencionar que la Jueza de Instrucción de San Luis Talpa retrasó, injustificadamente, la comparecencia de los testigos Nicolás Martínez Roque y Ricardo Soriano –quienes encontraron el cadáver de Katya Natalia–, desnaturalizando el objeto del anticipo de prueba y poniendo en peligro a los testigos.

*afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos”.*¹¹

Resulta evidente que la falta de investigación por parte de las autoridades policiales y del Ministerio Público salvadoreño, en el caso de la violación y el asesinato de Katya Natalia, así como la viciada depuración del proceso judicial iniciado a raíz de los hechos ocurridos la madrugada del 4 de abril de 1999, hacen incurrir al Estado salvadoreño en una situación de incumplimiento de sus obligaciones generales contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

c) Violación al deber del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece que:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;”

El artículo 4 de la misma Convención de Belém do Pará, dispone que:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

¹¹ *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Cit,* párrafo 119. Ver también *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafos 147 y 148; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafos 296 y 297; *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C # 147 párrafos 92 y 94; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C # 140, párrafo 143, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C # 150, párrafo 79.

[...]

b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

[...]

e) el derecho a que se respete la dirigida inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

[...]”

El trato de la Jueza de Instrucción de San Luis Talpa hacia la señora Hilda María del Carmen Jiménez constituye un acto de violencia contra la mujer en razón de su género, tanto al permitir que Carlos Antonio Miranda González irrespetara a la víctima durante una diligencia judicial como por reprocharle a ésta su queja por esos tratos e increparla por haber dejado a su hija con los parientes paternos el día de los hechos. Lo anterior acarrea responsabilidad internacional del Estado de El Salvador, en los términos de los artículos 2.c y 12 de la Convención de Belém do Pará.

Al respecto, dicha Convención “[...] señala la responsabilidad directa (cuando el Estado comete la violencia) y la responsabilidad indirecta (cuando la violencia es privada y el Estado la consiente o no la castiga).”¹²

I. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

d) Actuación de las víctimas

El 27 de enero del 2003, los representantes del IDHUCA, en nombre de Hilda María del Carmen Jiménez, solicitaron a la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos –de acuerdo con las facultades legales que le reconoce su respectiva Ley Orgánica– que requiriera a las autoridades declaradas responsables en su Informe Especial antes citado, sobre las medidas aplicadas y dirigidas a reparar el daño a las víctimas y a conocer la verdad sobre lo ocurrido.

Ante la falta de identificación, juzgamiento y sanción de los responsables de la violación sexual y el asesinato de Katya Natalia, el 29 de enero del 2003 representantes del IDHUCA –siguiendo expresas indicaciones de Hilda María del Carmen Jiménez, madre de la niña víctima– presentaron una nueva denuncia ante la Fiscalía General de la República por los delitos de Violación en Menor o Incapaz y Homicidio Agravado. Ambos delitos, cometido en perjuicio de Katya Natalia Miranda Jiménez. A la vez se solicitó al entonces Fiscal General de la República,

¹² SALVIOLI, Fabián, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Dossier Documentaire, Vol. 2, 33 Session d’Enseignement, Institut International des Droits de l’Homme, Estrasburgo (Francia), 2002, p. 193.

Belisario Amadeo Artiga Artiga, la realización de las diligencias iniciales de investigación siguientes:

1. Entrevistar a las personas que tengan cualquier tipo de información sobre los hechos denunciados
2. Identificar y entrevistar a las cuatro personas que encontraron el cadáver de Katya Natalia.
3. Solicitar certificación del expediente judicial clasificado bajo la referencia 12-01-2000 del Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, a fin de identificar otras hipótesis manejadas en torno al caso.
4. Entrevistar a los licenciados Óscar Armando Genovéz, Óscar Antonio Castro Ramírez y Pedro José Cruz, así como al señor José Benjamín Cuéllar Martínez, a efecto de que manifiesten lo expresado por los señores Godofredo Adalberto Miranda Martínez, Doris Elizabeth de Miranda, Jorge Alberto Miranda Martínez, Rebeca de Miranda, Tito Livio Recinos y Yanira de Recinos, en reunión sostenida el 18 de enero del 2000 en la Unidad Técnica Ejecutora del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia.
5. Realizar cualquier otra diligencia que sea necesaria para individualizar al autor o los autores de los crímenes que se denuncian y que permitan procesarlos penalmente.

Con dicha denuncia se pretendía reactivar las investigaciones en torno al caso de Katya Natalia, ya que las mismas habían quedado en el abandono total luego del sobreseimiento definitivo otorgado a los imputados antes mencionados; sobreseimiento resultado, precisamente, de las omisiones fiscales. Hasta la fecha, esta denuncia no ha sido respondida al IDHUCA; tampoco se ha informado sobre nuevas diligencias o el impulso de las solicitadas en el mismo escrito.

El 30 de abril del 2003, representantes del IDHUCA presentaron otra denuncia en la Fiscalía General de la República considerando que por los delitos de Violación Agravada y Homicidio Agravado sólo había sido juzgado infructuosamente Carlos Antonio Miranda González, abuelo paterno de Katya Natalia. Con este nuevo intento se planteó, al Ministerio Público, la necesidad de investigar a las once personas adultas de dicha familia que se encontraban en el rancho de playa del que fue sustraída Katya Natalia, entre la noche y la madrugada del 4 de abril de 1999, por su posible responsabilidad en la ejecución de los anteriores delitos y en los de Agresión Sexual Agravada, Encubrimiento, Complicidad, y Fraude Procesal, En dicha denuncia los representantes del IDHUCA solicitaron:

1. Admitir dicho escrito y agregarlo al presentado el 29 de enero del mismo año.
2. Realizar las diligencias iniciales de investigación necesarias.
3. Dar respuesta a la denuncia presentada tres meses antes, el 29 de enero del 2003, en la que se solicitaba –entre otras cosas– realizar las diligencias iniciales de investigación necesarias para esclarecer los hechos la violación y muerte de Katya Natalia Miranda Jiménez.

4. Dar respuesta a las peticiones aquí planteadas en cumplimiento del derecho garantizado en el artículo 18 de la Constitución.

Esta segunda denuncia tampoco ha sido tramitada y no se ha informado hasta la fecha sobre la realización de alguna otra diligencia conducente a conocer la verdad de lo ocurrido o la posible responsabilidad penal de las personas denunciadas.

El 14 de mayo del 2007, nuevamente los representantes del IDHUCA presentaron un escrito en la Fiscalía General de la República. En esta ocasión, firmado por Hilda María del Carmen Jiménez –madre de Katya Natalia– quien junto a su hija menor, Gina Marcela, viven en calidad de asiladas políticas en Estados Unidos de América debido a las amenazas sufridas por su insistente búsqueda de justicia para su hija.

En esta última petición, Hilda María del Carmen Jiménez solicitó al actual Fiscal General de la República, Félix Garrid Safie, terminar con la actual situación que ha permitido que quienes cometieron, facilitaron o encubrieron los hechos denunciados continúen en la más completa y descarada impunidad. Esta petición de la madre de Katya Natalia fue respaldada por más de siete mil personas que firmaron una carta de apoyo, solicitando la reapertura inmediata de las indagaciones a fin de evitar la prescripción en el presente caso.¹³

Pese a lo anterior, el actual Fiscal General de la República declaró que “*el caso ya está prescrito como tal*”,¹⁴ negando arbitrariamente la posibilidad de continuar las investigaciones.

La legislación nacional no prevé otro tipo de posibilidad legal a favor de las víctimas para continuar dichas averiguaciones, si no es mediante la presentación del requerimiento fiscal ante el Órgano Judicial. Eso, pese a las anteriores denuncias presentadas por los representantes del IDHUCA, no ha ocurrido hasta este momento.

e) Actuación del Estado

La normativa interna establece que el homicidio intencional es un delito de acción pública, razón por la cual la investigación de los hechos y el juicio de sus responsables se deben realizar de oficio por parte de las instituciones estatales encargadas de ambos procedimientos: la Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial, respectivamente. En el presente caso, ha existido una obvia

¹³ De conformidad con los artículos 34 y 35 del Código Procesal Penal salvadoreño, los delitos cometidos en contra de Katya Natalia prescriben a los diez años de cometido el crimen.

¹⁴ Diario El Mundo, 26 de mayo del 2007., ver

http://www.elmundo.com.sv/Mambo/index.php?option=com_content&task=view&id=1926&Itemid=41

negligencia por parte de ambas instituciones para cumplir con su mandato de investigar, juzgar a los responsables, sancionarlos y reparar a las víctimas.

VI. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La presente petición se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 32 del Reglamento en mención. Como se señaló antes, el 14 de mayo del 2007 se entregó la última solicitud al Fiscal General de la República para reiniciara las indagaciones, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna. Es a partir de esa pretensión no contestada que inicia dicho plazo.

VII. AUSENCIA DE *LITISPENDENCIA* INTERNACIONAL

Los hechos y las violaciones de derechos humanos expuestos en esta denuncia no han sido sometidos a ningún otro procedimiento de arreglo internacional, razón por la cual esta ilustre Comisión puede considerar la petición que ahora se presenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, literal i), y 33 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. PETITORIO

Por lo antes expuesto, se solicita a esta Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos que:

- a) Admita la presente petición contra el Estado de El Salvador, por la violación de los derechos a la vida (artículo 4.1), a la integridad personal (5.1), las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25.1), que entrañan también una violación a la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, por la violación al artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Katya Natalia Miranda Jiménez.
- b) Admita la presente petición contra el Estado de El Salvador por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25.1), que suponen también una violación a la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, por la violación al artículo 7.a y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Hilda María del Carmen Jiménez y Gina Marcela Miranda Jiménez.
- c) Inicie el trámite correspondiente y transmita al Estado de El Salvador la presente denuncia.

- a) Oportunamente, convoque al Estado salvadoreño al proceso de solución amistosa que establece el artículo 48, literal f), de la Convención Americana.

Hilda María del Carmen Jiménez

José Benjamín Cuéllar Martínez

José Roberto Burgos Viale

Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza